

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**EJECUTANTE:** YAMITH ANTONIO PABON GONZALEZ  
**EJECUTADO:** CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2022-00047-01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

Valledupar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido los términos para alegar, el Magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede en forma escritural a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SAN JUAN BAUTISTA S.A.S, contra el auto proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, mediante el cual negó el incidente de nulidad elevado por indebida notificación, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Yamith Antonio Pabón González por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de La Clínica San Juan Bautista SAS de San Juan del Cesar, con el fin de que se declare entre los extremos un contrato de trabajo, y consecuentemente se condene al pago de los emolumentos tales como, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones y prima de servicios que se hayan causado durante el tiempo de relación laboral, aunado al pago de indemnización por despido injusto, sanción moratoria contenida en el art 65 del C.S.T, cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, costas y agencias en derechos que se causen con ocasión del proceso de la referencia.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**EJECUTANTE:** YAMITH ANTONIO PABON GONZALEZ  
**EJECUTADO:** CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2022-00047-01

Recibida la actuación por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 17 de mayo de 2022, admitió la demanda promovida, y en su lugar dispuso la notificación de la Clínica San Juan Bautista conforme a derecho.

Seguidamente, mediante auto del 28 de febrero de 2023, la *A-quo* tuvo por no contestada la demanda por parte de la Clínica San Juan Bautista, pues pese a que la misma fue notificada en legal forma el pasado 13 de diciembre de 2022, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, aquella no allegó pronunciamiento al respecto, por lo que sin ahondar en mayores elucubraciones era del caso convocar a las partes a la eventual realización de audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Acto seguido, la Clínica de Alta Complejidad San Juan Bautista S.A.S, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, argumentando que el promotor del juicio indujo en error al Despacho, como quiera que aportó el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición del 20 de noviembre de 2019, es decir con más de dos años de antigüedad, por lo que la información suministrada no era la vigente para dicho momento procesal.

Afirmó que, la notificación se surtió con ocasión del correo electrónico [contabilidad@clinicasanjuanbautista.com](mailto:contabilidad@clinicasanjuanbautista.com), sin embargo, dicho medio magnético no resultaba ser el dispuesto para efectos judiciales, puesto que el certificado de existencia y representación legal para la fecha de la notificación de la demanda acreditaba que el correo de notificaciones judiciales es [juridica@clinicasanjuanbautista.com](mailto:juridica@clinicasanjuanbautista.com).

En esos términos, solicitó que se declare la nulidad absoluta de lo actuado, y en su lugar se suspenda la audiencia programada para el 12 de julio de 2023, hasta tanto el registro mercantil expida la certificación a partir de la cual el correo de notificaciones judiciales de la Clínica cambió.

## **II. PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Mediante auto proferido el 18 de julio de 2023, la juzgadora de instancia negó la nulidad planteada por indebida notificación, al considerar

que en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del extremo demandado debía realizarse hacia la dirección electrónica informada por el demandante e inclusive a las establecidas en páginas web o redes sociales de propiedad de la Clínica San Juan Bautista, sin que sea requisito *sine qua non* utilizar las direcciones electrónicas determinadas en las Cámaras de Comercio.

Además, precisó que al momento de solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, la parte que se considere afectada debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no se dio por enterada de la providencia a notificar, lo que para el caso bajo examen no ocurrió.

Así indicó que, si bien la demandada aportó los certificados de existencia y representación donde se verificó que en efecto al momento del trámite de notificación personal la demandada contaba con dirección de notificación judicial diferente, también es cierto que el medio magnético a través del cual el actor surtió notificación aparecía registrado en el certificado vigente para el momento en que se llevó a cabo la actuación.

Esgrimió que, la información requerida fue remitida a una dirección electrónica que en efecto le pertenecía a la pasiva, tanto es así que la misma tuvo acceso a dicho correo allegado e inclusive dio confirmación de lectura o recibido.

En razón a tales líneas argumentativas, explicó que tempranamente se avizoraba la vocación infructífera de la nulidad deprecada, pues por un lado no indicó bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia a notificar, y por otro, la aludida notificación se realizó conforme la normatividad que rige el tema, máxime si se tiene en cuenta que la demandada tuvo acceso al mensaje de datos.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la Clínica San Juan Bautista presentó recurso de apelación, al estimar que el demandante no fue diligente al verificar la dirección de notificaciones judiciales de dicha entidad para la fecha en que se ordenó notificar el auto admisorio de la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**EJECUTANTE:** YAMITH ANTONIO PABON GONZALEZ  
**EJECUTADO:** CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2022-00047-01

demanda, por lo que en estricto sentido la indebida notificación le es atribuible al demandante.

Indicó que el correo para efecto de notificaciones judiciales resulta ser [juridica@clnicasanjuanbautista.com](mailto:juridica@clnicasanjuanbautista.com), mismo que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal vigente desde antes de diciembre del año 2021.

Refirió que en lo que respecta a la negativa de la *A quo* y la fundamentación de la misma, se observaba una clara violación a garantías de índole constitucional como lo son el derecho de contradicción, defensa y debido proceso, puesto que la primigenia no tuvo en cuenta el trámite que debía surtir con ocasión de la notificación personal.

#### **IV. ALEGATO EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de la oportunidad concedida para ello, la vocera judicial de la Clínica San Juan Bautista refirió que el demandante presentó con la demanda un certificado de existencia y representación con fecha mayor a 2 años, que indujo en error al juzgado de primera instancia; que el demandante omitió notificar al correo electrónico dispuesto por la clínica para notificaciones judiciales y el *a quo* omitió realizar el estudio de fondo sobre esa diligencia, omitiendo los deberes establecidos en el artículo 42 del CGP, máxime que no se afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónico o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Por lo anterior, insistió en la petición de revocatoria de la decisión apelada y que, en su lugar, se ordene la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, como aclaración previa, que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 6 del artículo 65 del C.P.T y de la SS, al disponer que es

apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre nulidades procesales.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la jueza de primera instancia de negar la nulidad propuesta por el extremo demandado, al considerar que el trámite de notificaciones del auto admisorio de la demanda, fue surtido en debida forma, de conformidad con los parámetros legales establecidos.

Ese problema jurídico será resuelto declarando acertada esa decisión, al encontrarse claramente probado en el caso de autos que, ambas direcciones electrónicas pertenecen a la Clínica San Juan Bautista S.A.S, mismas que entre otras cosas se encuentran vigentes desde la fecha de presentación de la demanda, según registro mercantil de la cámara de comercio de esta localidad.

#### **- Del Régimen de las Nulidades Procesales en Materia Laboral**

Como bien sabido es las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De suerte que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado

en la ley, que sea trascendente para el afectado y que no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

En materia laboral, hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral y de la seguridad social.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.*

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P, prevé que *no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*. Del mismo modo, el aparte final de la norma en cita, señala que *el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*.

Consonantemente el artículo 136 de la misma codificación, establece que la nulidad se considera saneada, en los siguientes casos:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)”.*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que:

*“Los vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso, lo anterior en virtud del principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil aplicable por la integración normativa anunciada.*

*(...) En este orden, como el recurrente no alegó oportunamente la causal de nulidad que invocó, provocó que ésta se saneara, pues el haber presentado la sustentación al recurso extraordinario de casación sin aducirla, convalidó de manera tácita lo ya actuado en el proceso”<sup>1</sup>.*

- **De la Notificación del Auto Admisorio de la Demanda en Materia Laboral**

Sea del caso advertir que según lo dispuso el legislador en el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el auto admisorio de la demanda resulta ser la única providencia que debe ser notificada personalmente al demandado en lo tocante al trámite procesal laboral.

Así entonces, el artículo 291 del CGP, establece la forma en que se debe practicar la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado, refiriendo para ello el numeral 2° que *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica (...)”*.

Mientras que el numeral 3° siguiente señala que *“(...) “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, (...) Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)”*.

A su vez, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 preceptúa;

---

<sup>1</sup> AL3604-2021

**“ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Finalmente, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dispuso igualmente una serie de lineamientos a seguir en lo que respecta a las notificaciones personales, las que en su tenor preceptúan que;

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)*”

#### **- Del Caso Concreto.**

Bajo esos supuestos normativos, se dirá preliminarmente que, en efecto la designación del canal digital donde deben ser notificadas las partes resulta ser un requisito imprescindible y taxativo que debe ser estudiado al momento de la admisión de la demanda, de manera que al auscultar con

detenimiento el proceder del despacho de conocimiento, se tiene que el mismo se encuentra ajustado conforme a derecho, como quiera que la parte demandante estipuló expresamente el correo electrónico de la clínica demandada, dispuesto en el certificado de cámara de comercio que fue acompañado con el escrito introductorio.

Pues bien, tratándose de la Clínica San Juan Bautista cuyo registro mercantil fue arrojado con la demanda<sup>2</sup>, se encuentra que fue acertado el trámite ejecutado por parte de la primigenia, pues es evidente que en el certificado de existencia y representación legal el correo electrónico relacionado para notificaciones judiciales es el de `contabilidad@clnicasanjuanbautista.com`.

Precisamente a través del anterior medio magnético el extremo convocante, en estricto cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, remitió la demanda y la subsanación junto con todos sus anexos el 13 de diciembre de 2022<sup>3</sup>.

Ahora, en lo que interesa el recurso de alzada, se observa que la solicitud de nulidad deprecada se centra en que para el momento en que se notificó el auto admisorio de la demanda, el correo registrado en la cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales había sido sustituido por `juridica@clnicasanjuanbautista.com` y que por ende, la notificación realizada al correo anterior no surtió efecto, por lo que apreciado de esa manera se lograba dilucidar la negligencia del demandante al verificar la dirección de notificación judicial real de la demandada.

En ese contexto, de conformidad con la certificación emanada de la Cámara de Comercio de Valledupar<sup>4</sup>, se encuentra fuera de discusión que en efecto la Clínica San Juan Bautista SAS efectuó cambio del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como `juridica@clnicasanjuanbautista.com`, mismo que de la documental arrojada puede notarse que el cambio se ejecutó con anterioridad inclusive a la presentación de la demanda, esto es 18 de febrero de 2022<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 14 – 18, Archivo Digital “02DemandaConAnexos.pdf” Carpeta Primera Instancia.

<sup>3</sup> Archivo Digital “10ConstanciaNotificacionAutoAdmisorioParteDemandada.pdf”

<sup>4</sup> Folio 8 -49 Archivo Digital “14AnexosSolicitudNulidad.pdf”

<sup>5</sup> Archivo Digital “01ActaIndividualReparto.pdf”

No obstante, de ello, no puede pasar por alto la Sala que en los multicitados registros mercantiles no solo se enlista aquel medio magnético descrito en precedencia, también aparece claramente establecido el de contabilidad@clnicasanjuanbautista.com, a través de cual se surtió la aludida notificación personal.

Apreciado bajo ese horizonte, debe resaltarse que ambas direcciones electrónicas se encuentran preestablecidas dentro del acápite denominado *ubicación y datos generales*, uno dispuesto para notificaciones judiciales - *juridica@clnicasanjuanbautista.com* -, y otro correspondiente al domicilio principal - *contabilidad@clnicasanjuanbautista.com* -.

Así pues, de acuerdo al anterior panorama, es claro que el correo electrónico - *contabilidad@clnicasanjuanbautista.com* - sigue activo en la Clínica San Juan Bautista S.A.S y es utilizado aun por dicha sociedad, por lo que de cara a los argumentos de la censura, encuentra la Sala, que la nulidad deprecada esta llamada al fracaso, pues, el artículo 291 del C.G.P, presupone la exigencia de que la notificación personal tratándose de personas jurídicas, debe ser remitida a la dirección reportada en la cámara de comercio, sin que se avizore que la norma ordene que aquella debe ser ejecutada específicamente a una dirección electrónica de índole judicial o no, en tanto que de su tenor se extrae; *“(…)Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*.

Aun cuando el recurso de alzada pretende que se aplique la normatividad descrita en líneas que preceden, también es del caso recordar que tal notificación se entiende legalmente surtida a la luz de los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que esta normatividad, diferente a lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P, nada dice sobre el trámite a seguir cuando se trata de personas jurídicas, contrario a esto, solo se limita a indicar que el mensaje de datos debe ser enviado al correo electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Además, debe advertirse que al verificar la trazabilidad de la notificación realizada por el extremo demandante el pasado 13 de diciembre

de 2022, se encontró que en efecto el mensaje fue allegado en debida forma e inclusive se acreditó la confirmación de lectura del mismo, por lo que, sin ahondar en mayores consideraciones el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso, fueron debidamente garantizados desde todas las perspectivas analizadas, principalmente si se tiene en cuenta que en ultimas el acto procesal cumplió con su finalidad, y es la de acreditar que el presupuesto de aviso y/o enteramiento no fracasó, tal como en el caso *sub examine* ocurrió.

En tal sentido, como la parte demandante informó el correo electrónico de la demandada, y también se dilucido con claridad que el mismo es utilizado aun por la sociedad en virtud del registro de cámara de comercio vigente para el momento en que se interpuso la demanda y se admitió la misma, es dable concluir que se cumplió con todas y cada unas de las exigencias que impone el reglamento procesal, máxime cuando el legislador legitimó la posibilidad de que *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”*<sup>6</sup>.

En razón a lo anteriormente expuesto y con base en los lineamientos normativos, es claro que la indebida notificación que invocó la parte demandada no se configuró y por tanto se desestimara.

Puesta de esa manera las cosas, es clara la improcedencia de la nulidad propuesta por la pasiva, por lo que habrá de confirmarse, pero por las razones aquí expuestas, la providencia del 18 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar Cesar. Al despacharse de manera desfavorable el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

---

<sup>6</sup> Artículo 8° parágrafo 2° Ley 2213 de 2022.

**PROCESO:**  
**EJECUTANTE:**  
**EJECUTADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
YAMITH ANTONIO PABON GONZALEZ  
CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS  
20001-31-05-001-2022-00047-01

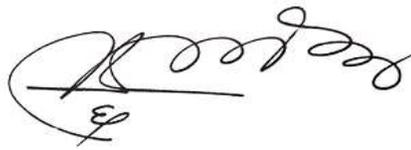
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual negó la nulidad deprecada por la parte demandada, dentro del proceso que quedó plenamente identificado al inicio de esta providencia, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un (1) SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

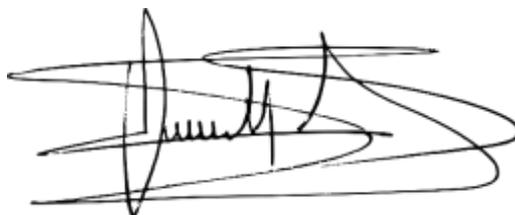
### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
Magistrado